

Boletín Oficial



Oficial

DE LA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicancor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.—Notariado.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de varias esposiciones elevadas á este ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora, y hasta que el número de notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de notario y de secretario de ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16.º de la ley del notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista;

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los presupuestos generales,

provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las secretarías de ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposición general á los notarios que á la publicación de la ley de 28 de mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de notarios al que se fije por reglamento.

Considerando que, según el espíritu de la ley citada la excepción contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma.

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las notarías y secretarías del ayuntamiento, puesto que la establecida por la real orden de 25 de mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los escribanos actuarios ó de juzgados.

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando secretarías de ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales, pero no los que á la vez desempeñen escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del

Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra, como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse que los que se hallaban sirviendo cargos de real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñando secretarías de ayuntamiento cuando se publicó la ley del notariado de 28 de mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las secretarías de ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.º del apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones estaban en posesión de dichas secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1864.—Arrazola.—Señor director general del Registro de la propiedad.

(Gaceta del 17 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Queriendo dar una prueba del interés que me inspiran los hijos de los jefes y oficiales del ejército, regularizando la entrada de los cadetes en el arma de infantería, de acuerdo con mi Consejo de ministros, y confor-

mándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los hijos de los jefes y oficiales del ejército ó retirados tendrán derecho á ingresar de cadetes en los cuerpos de infantería á la edad y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

Art. 2.º El número de cadetes en los cuerpos no excederá de seis plazas por batallón, y serán preferidos: primero, los hijos de los jefes y oficiales del mismo cuerpo; segundo, los de las demás armas; tercero, los de los retirados; cuarto, los huérfanos.

Art. 3.º Las plazas de media pensión de los colegios de infantería y caballería se declaran de pensión entera, optando solo á ellas los huérfanos de jefes y oficiales del ejército, preferiéndose los que lo sean de padre y madre.

Art. 4.º La instrucción de los cadetes de cuerpos se concentrará en la capital de cada uno de los distritos militares, formando una academia bajo la dirección de uno de los jefes de los mismos cuerpos y la inspección del capitán general.

Art. 5.º Se reserva el derecho á ingresar de cadetes en los cuerpos de infantería á los que se hallan en posesión de dicha gracia.

Art. 6.º El ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para cumplimentar este real decreto.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdoba.

(Gaceta del 18 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Hasta la incorporación definitiva á la dirección de caballería de la cria caballar, dependerá esta de una provisional.

Art. 2.^o La dirección estará al cargo de un general, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.^o El director disfrutará el sueldo anual de 60,000 rs., y la gratificación mensual de 2,500 cuando salga en comisión del servicio. Para gastos de secretaría se señalan 3,000 reales al mes.

Art. 4.^o Los gastos transitorios que cause este real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el mariscal de campo don Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo con mi Consejo de ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrarle para el cargo de director provisional de la cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á catorce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Guerra, de acuerdo con mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crean Juntas permanentes de inspección en las direcciones generales de las armas de infantería y caballería, compuestas cada una de tres mariscales de campo, tres brigadiers y un secretario de la clase de coronel ó teniente coronel de los de plantilla de su dirección respectiva.

Art. 2.^o Estos generales y brigadiers disfrutarán el sueldo de empleados correspondiente á sus clases, y una gratificación de 1,500 rs. mensuales cuando hayan de desempeñar comisiones fuera de la corte.

Art. 3.^o Las Juntas se hallarán bajo las órdenes de sus directores respectivos, y desempeñarán las funciones que el ministro de la Guerra les señalará en

instrucciones que por separado se darán con este objeto.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta del 19 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el propio Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se abre una suscripción nacional para socorrer proporcionalmente con sus productos á cuantos hayan quedado reducidos á la indigencia por efecto de las inundaciones que han devastado en el presente mes algunas comarcas de la provincia de Valencia.

Art. 2.^o Por los respectivos ministerios se me propondrán con urgencia, y á las Cortes en su caso, las resoluciones que se consideren necesarias y de pronta realización para reparar en cuanto sea dable la riqueza rústica, urbana y pecuaria destruida por las mencionadas inundaciones.

Art. 3.^o El presidente de mi Consejo de ministros me propondrá igualmente los medios de poner con toda brevedad en ejecución lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

El administrador general de la real casa y patrimonio dice con esta fecha al presidente del Consejo de ministros lo siguiente:

«Exmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) cuyo ánimo se halla profundamente afligido por las noticias de los desastres que las inundaciones han causado en la provincia de Valencia, dictó desde que llegaron á su conocimiento las órdenes oportunas para que dentro del límite de los recursos de su real patrimonio, que tiene intereses en aquella comarca, se acuda en cuanto sea posible al alivio de la calamidad pública. Obeyendo las reales resoluciones, se ha empezado inmediatamente la recomposición de los dos puentes de Alcira que habían sufrido considerables deterioros, y en cuya obra pueden encontrar ocupación desde luego muchos trabajadores; se ha suspendido la rebaja de los derechos de portazgo correspondiente al real patrimonio, y se están reuniendo con urgencia los antecedentes necesarios para que con

la condonación y la prórroga de débitos por censos y arrendamientos, se haga por dicho real patrimonio cuanto le sea posible en favor de aquellos vecindarios. Pero no contento con ello el corazón maternal de S. M., se ha dignado resolver que, sin perjuicio de lo que determinare á fin de que su real nombre y los de sus augustos esposo y hijos figuren dignamente al frente de cualquiera suscripción ó medida de otra clase que se adopte con los mismos fines, se pongan á disposición de V. E., para que el gobierno de S. M. las emplee en el socorro de los que mas hayan sufrido por las inundaciones, las cantidades que su real munificencia consagra, como de costumbre, á objetos de caridad, para solemnizar sus días y los de su excesa hija la Señora Infanta doña Isabel.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, quedando á su disposición en la Tesorería general de esta real casa la cantidad de 80,000 reales vellón, que V. E. se servirá mandar recoger en la forma correspondiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de noviembre de 1864.—F. Goicoerostra.—Excmo. Sr. presidente del Consejo de ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 4.^o Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por esa dirección general acerca de la inteligencia de varios artículos de la ley del notariado de 28 de mayo de 1862,

y del reglamento general dictado para su cumplimiento, como también del expediente instruido á instancia de varios propietarios de escribanías numerarias de esta corte sobre el mismo asunto; á en su vista, oido el Consejo de Estado, y de conformidad en lo principal con su dictamen, salvo siempre en su caso el derecho de indemnización á que se refieren las disposiciones 3.^o y 4.^o de las transitorias de dicha ley, S. M. se ha dignado resolver:

1.^o Que los aspirantes al notariado que con anterioridad á la promulgación de la citada ley de 28 de mayo de 1862 hubieren solicitado notaría, cediendo otro oficio de la fe pública extrajudicial completa en favor del Estado, podrán pedir y obtener título de notario para punto distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncien, observándose lo que para esto se hallaba establecido por las disposiciones y jurisprudencia anteriores á dicha ley.

2.^o Que para hacer uso del derecho que se concede en la disposición anterior, será necesario que el oficio cedido radique en población de la misma ó superior categoría que aquella para donde se solicite, con-

forme á la clasificación que para las traslaciones establece el art. 124 del reglamento del notariado; ó que se cedan al Estado dos ó más oficios.

3.^o Que también deberá constar, en el caso de la disposición 1.^o, la necesidad ó conveniencia de la provisión del oficio que se solicite, á juicio del Gobierno, oyendo sobre ello á la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva; y cuando se lleve á efecto el arreglo de las demarcaciones notariales, fijándose el número de notarios que ha de haber en cada distrito, no podrá concederse notaría sino en el caso de haber vacante.

4.^o Que lo establecido en la disposición que precede se observará también cuando los dueños de oficios enajenados, haciendo uso del derecho que les concede la 6.^o de las disposiciones transitorias de la ley del notariado, renuncien á la indemnización, solicitando notaría para sí ó para otra persona en el mismo pueblo ó distrito en que hubiere radicado lo que ceden á favor del Estado.

5.^o Que los propietarios de oficios enajenados que comprendan pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, solo podrán hacer uso del derecho que les concede dicha disposición 6.^o de las transitorias solicitando notaría en el mismo distrito ó partido judicial á que corresponda el punto que la real cédula de egresión señale como residencia del notario, siempre bajo el supuesto de que resulte la necesidad ó conveniencia de la provisión, ó que haya vacante en el partido judicial luego que se fije el número de notarios que ha de haber en cada demarcación.

6.^o Que cuando llegue el caso de reducirse el número de notarios al que debe fijarse por reglamento, los comprendidos en la disposición que precede solo tendrán derecho á ejercer en la demarcación ó partido judicial á que pertenezca el punto que su cédula de propiedad le señale para residencia; pero mientras tanto podrán verificarlo en todos los puntos determinados en la misma, á no ser que al expedirles la real cédula de ejercicio se disponga otra cosa, conforme al artículo 8.^o del apéndice al reglamento del notariado.

7.^o Que los propietarios de oficios enajenados ó sus representantes que hagan uso del derecho que les concede la disposición 6.^o de las transitorias de la ley del Notariado, y los comprendidos en la primera de esta real orden, solo podrán obtener título de notario; pero si el que renuncian á favor del Estado daba derecho al ejercicio de la fe pública judicial y extrajudicial, podrán nombrar sustituto que desempeñe las actuaciones judiciales, ó solicitar se les autorice para servir en comisión una escribanía del juzgado de primera instancia, quedando sujetos á lo que para cada caso ordenar la disposición 8.^o de las transitorias de la ley, y los artículos 2.^o y 3.^o del apéndice al reglamento del notariado.

8.^o Que los nombrados por los propietarios á quienes se refiere la disposición 7.^o transitoria de dicha ley, que antes de la publicación de la misma hubieren incoado sus expedientes, podrán obtener desde luego real cedula que les autorice para ejercer sus oficios en los dos conceptos que abrazaren, y desempeñarán en tal caso ambas funciones de la fe pública judicial y extrajudicial hasta que por quedar vacantes sean reincorporados al Estado en la forma correspondiente.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 15 de noviembre de 1864.

—Arrazola.
Sr. director general interino del Registro de la propiedad.

NINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 20.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del escrito de V. E. de 15 de setiembre último, proponiendo las reglas que á su juicio conviene establecer para determinar los casos en que deben concurrir escribanos á las subastas del servicio de provisiónes.

Enterada S. M., y de acuerdo con lo informado acerca del particular en 14 del corriente mes por la sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido resolver que para la concurrencia de los expresados actuarios á las licitaciones del indicado servicio y de los demás que se hallan á cargo de la administración militar, se observen las reglas siguientes:

1.^o Todas las subastas se celebrarán ante un tribunal compuesto del presidente, del interventor y de un notario público ó secretario de la clase de oficiales de administración militar.

2.^o Las subastas se considerarán de mayor cuantía cuando representen 20,000 ó mas reales; y de menor cuantía, cuando no llegue á esta cantidad el conjunto de lo que deba contratarse.

3.^o Cuando las subastas se celebren ante el intendente del distrito como presidente, asistirá á ellas en clase de interventor el que lo sea del mismo distrito, así como también el asesor de la intendencia y el escribano del juzgado de Guerra para autorizar el acto.

4.^o Si hubiese de presidir la subasta un comisario de Guerra, interverá en el acto el oficial del cuerpo que al efecto se nombre, y lo autorizará siempre el escribano de Guerra, suponiendo que exista juzgado de esta clase en el punto donde se celebre.

5.^o En los puntos en que no haya juzgado de Guerra asistirá á la subasta, si fuere de mayor cuantía, un notario público, y de lo contrario un oficial de

administración militar que se nombre en clase de secretario, además del que ejerza las funciones de interventor.

6.^o Si no hubiese oficiales de administración militar en el punto de la subasta, se destinarán del mas inmediato los que sean necesarios para los efectos, y según los casos que se determinan en las reglas 4.^o y 5.^o

7.^o Los gastos de subasta, cuando produzcan remate serán de cuenta del rematante, ya sea que funcione en ella un escribano de guerra ó un notario público; pero si por el contrario, no diese resultado, el primero nada podrá reclamar por sus derechos, y los del segundo se abonarán por la administración militar con cargo al respectivo capítulo del presupuesto.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 31 de octubre de 1864.—El subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor.....

Número 10.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en este ministerio con motivo de las comunicaciones de V. E. de 30 de julio de 1860, 13 de mayo, consultando acerca del servicio de armas á que considera deben estar sujetos los capitanes depositarios, no obstante lo determinado en el art. 23, título 5.^o, tratado 1.^o de las ordenanzas.

Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de junio de 1861, se ha servido declarar que los referidos capitanes de-

positario están exentos de guardias de plaza y de los demás actos del servicio fuera del cuerpo que puedan impedir al jefe principal del mismo disponer por sí de ellos, para que en un momento dado acudan al punto donde se halle la caja, con el fin de dar entrada y salida á caudales en la misma, resolviendo al mismo tiempo no proceder la autorización que se pide para que durante los capitanes desempeñen el referido cargo, el subalterno mas caracterizado autorice y firme los documentos de la compañía que tengan relación con la caja.

De real orden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1864.—El subsecretario, Joaquín Jovellar.

Señor.....

(Gaceta del 21 de noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada prueba

de mi real aprecio á don Claudio Moyano, ministro que ha sido de Fomento,

Vengo en concederle la gran cruz de la real y distinguida orden de Cárlos III.

Dado en Palacio á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la propiedad.—Sección 1.^o

Ilmo. Sr.: El art. 248 de la ley hipotecaria previene que un ejemplar de la carta de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción quede archivado en el registro.

Cuando la escritura comprende varias fincas sitas en distintos partidos judiciales y se da una sola carta de pago del impuestos correspondiente á todas ellas, para cumplir en este caso con el citado artículo, el registrador, á quien aquella se presenta primero, suele archivar la carta de pago, y los restantes á quienes se presenta despues la escritura, se niegan á inscribir por no acompañarse el documento en que conste la satisfaccion del impuesto. De aquiterados y para el servicio público. Y enterada S. M. (q. D. g.) de las consultas elevadas sobre este punto, de conformidad con lo propuesto por esa dirección, ha tenido á bien resolver que en el caso expuesto se observen las reglas siguientes:

1.^o Los interesados en la inscripción, al presentar á cada uno de los registradores la carta de pago, acompañarán una copia de ella en papel comun firmada por los mismos ó por el que la presente, ó por un testigo, si este no pudiere firmar.

2.^o El registrador cotejará el original y la copia, y encontrándola exacta, pondrá con media firma el conforme, y sellada con el del registro, la archivará en lugar de la carta de pago original, quedando así cumplido lo que dispone el párrafo segundo del art. 248 de la ley hipotecaria.

3.^o En la carta de pago original todos los registradores que se hayan quedado con copia en la forma expuesta pondrán nota, expresándolo así con las formalidades de media firma y sello marcadas en la regla anterior.

4.^o El registrador á quien corresponda hacer la última inscripción del documento, se quedará con la carta de pago original, archivándola en su registro.

5.^o Si en la actualidad algun registrador hubiese archivado la carta de pago que haya de presentarse aun á otros registradores, la devolverá al interesado si la pidiere, quedándose con copia, segun lo dispuesto en las reglas

1.^o, 2.^o y 3.^o de la presente real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 16 de noviembre de 1864.—Arrazola.

Señor director general interino del Registro de la propiedad.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el presidente de mi Consejo de ministros, y á fin de llevar á efecto lo acordado en el artículo 1.^o de mi real decreto de 19 del presente mes, relativo á la suscripción nacional para reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los empleados de los diferentes ministerios que quieran contribuir á la citada suscripción entregarán sus donativos en las ordenaciones generales de pagos de sus respectivos departamentos.

Art. 2.^o Los empleados de las capitales de provincia, la de Madrid incluidas respondientes.

Art. 3.^o El gobernador de Madrid y los de las demás provincias señalarán, segun las localidades, los puntos en donde hayan de recibirse los donativos de las clases de la sociedad.

Art. 4.^o Las ordenaciones generales de pagos de los ministerios, las tesorerías de las provincias y los que se encarguen de recibir estos donativos entregaran las cantidades recaudadas en el término mas breve posible en la Caja general de depósitos, en las sucursales de la misma en las provincias, ó en los puntos que les señalen los gobernadores.

Art. 5.^o Por el ministerio de la Gobernación se comunicarán á estos las órdenes oportunas para que la suscripción se estienda y llegue á la importancia del fin elevado que se propone alcanzar.

Art. 6.^o Las relaciones de las cantidades recaudadas se publicarán en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de las provincias, y en todos los periódicos que quieran insertarlas.

Dado en Palacio á veintiuno de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

En vista de las reclamaciones dirigidas

das por varios editores de periódicos pequeños acerca de los perjuicios que experimentan por el art. 1.^o del real decreto de 22 de mayo último, que modifica los derechos de timbre, y de lo informado por esa dirección general, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los dueños de dichos periódicos menores que la *Gaceta de Madrid* puedan hacer el referido pago al respecto de 30 rs. por arroba, según se practicaba antes del real decreto citado.

De real orden lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. director general de correos.

(*Gaceta del 25 de noviembre.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración local.—Negociado 3.—Quintas.

Pasado á informe de la sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Alonso Fernandez, quinto del último reemplazo por el cupo de Valdepiélagos, en reclamación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Leon declaró exceptuado del servicio de las armas al quinto por los propios cupos y reemplazos en 14 del mes próximo pasado ha remitido el siguiente dictámen sobre el asunto.

«Exmo. Sr.: Esta sección ha examinado el expediente en que Alonso Fernandez reclama contra el fallo en que el Consejo provincial de Leon, revocando el del ayuntamiento de Valdepiélagos, declaró exceptuado en la de 1864 á Manuel García en concepto de tener otro hermano en el servicio y ser su padre sexagenario pobre. En atención á lo que del expediente sesulta:

Vistos los artículos 100, 101 y 134 de la ley de reemplazos vigente:

Vistas las reales órdenes de 14 de diciembre de 1861, 11 de junio y 17 de agosto de 1863:

Considerando que el ayuntamiento declaró soldado á Manuel García por no considerar pobre á su padre, y no porque le faltare el certificado para acreditar la existencia de su hermano en el ejército:

Considerando que siendo la razón indicada la que motivó dicho fallo, debió el mozo u otra persona á su nombre protestar contra él en el tiempo y forma que prescribe el art. 100:

Considerando que el certificado de acta de 8 de mayo en que fué declarado soldado no aparece que se protestase, sino que por el contrario al final de referido certificado se dice *no se protestó*:

Considerando que tampoco se acredita la insinuada protesta por medio del certificado que previene el art. 101, ni en su defecto se presenta el acta á

que alude la regla 4.^o de la real orden de 17 de agosto de 1863:

Considerando que solo los medios que quedan indicados son admisibles con arreglo á las disposiciones citadas para acreditar que se interpuso la correspondiente protesta:

Considerando que por todas estas razones el Consejo provincial, con sujeción al art. 134, no debió admitir reclamación alguna contra el fallo en que la municipalidad declaró soldado á Manuel García:

Considerando que la reserva hecha por el ayuntamiento no era tampoco causa bastante para que el citado Consejo admitiese la reclamación, pues esa fórmula no es la establecida por la ley para reputar protestado un fallo ni por ella se puede alterar lo prescrito en la ley misma,

La sección opina que debe revocarse el fallo en que el Consejo declaró exceptuado á Manuel García, y mandarse que este vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el dictámen preinserto, y mandar que esta disposición se publique como regla general para casos análogos, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Gonzalez Brabo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de medicina.—Anuncio.

Se halla vacante en la facultad de medicina, por jubilación de don Miguel Pollicer, acordada en 17 del actual, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reunan las circunstancias prescriptas por las disposiciones vigentes. En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los rectores de las universidades respectivas. Madrid 26 de noviembre de 1864.—El director general, Eugenio de Ochoa.

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito universitario para que llegue á conocimiento de los interesados.

Salamanca 5 de diciembre de 1864.—El rector, Tomás Ballesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

Don Ezequiel Valdés, juez de pri-

mera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo fallecido abiertamente don Fernando Castaño Vara, vecino que fué de San Cebrián de Castrotorafe, y prevenido el juicio necesario de testamentaria del que res. Itan dos menores de edad, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que aquél dejara para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, comparezcan por sí, en este juzgado, ó por medio de procurador competentemente autorizado á usar del que les asista, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar.

Zamora cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Tomás Hidalgo.

Don Ezequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Para llevar á efecto la sentencia dictada en el expediente de tercera promovido por doña Amalia Rivadulla, vecina de esta ciudad, y después en su nombre su esposo don Gumersindo Urueña Samaniego, procedente de cierta ejecución que la misma siguió contra Gabriel Benayas, vecino de Torres por cuantía de mil dos reales y hacer pago á Cecilia Rodriguez e Isidoro y María Benayas, muger e hijos de aquel, de sus respectivas legítimas, se sacan á pública subasta los bienes siguientes propios de aquél:

Cinco fanegas de muelas, tasadas en ciento veinticinco reales.

Seis carros de paja, en ciento veinte. Once fanegas diez céntimos de cada, á veintiseis reales fanega.

ANUNCIOS PARTICULARES.



EXPOSICIÓN UNIVERSAL 1862



ACADEMIA NACIONAL 1863

CHOCOLATE
DE LA
COMPANÍA COLONIAL

PREMIADA EN PARIS Y LONDRES.
FÁBRICA-MODELO EN EL TIVOLI (PRADO).

CAFÉS MOLIDOS, SOPAS COLONIALES, TEES SELECTOS.

Depósito central, MONTERA, 8.



600 puntos de venta
En el Almacén de Frutos Coloniales de D. Joaquín Sagarrínaga,
Plaza mayor, núm. 9.

otro logotipo

Imp. de N. Fernández, Cárcaba, 2.

Ocho fanegas de trigo, á treinta y nueve reales fanega.

Una pollina, en cien reales.

Una cerda.

Una cuba con ocho arcos de hierro, en trescientos veinte reales.

Tres escáñiles, en veinticuatro rs.

Una artesa, vara y piñeras, en diez reales.

Dos arcas, en setenta reales.

Dos fanegas y media de centeno, en setenta y siete reales, cincuenta céntimos.

La piel de una vaca.

Siete cargas de uvas.

Una viña en término del mismo Tor-

res y sitio del Soto de Viñas, de cabida de tres mil cepas, linda al naciente con

partida de don Laureano del Corral, vecino de Morales, mediodía con tierras de doña Feliciana Valdivieso, poniente

viña de Pedro Santiago y norte camino que va para Moreruela de los Infanzones, tasada cada cepa á quince cuartos, importa cinco mil doscientos noventa y cuatro reales.

Y la mitad de una casa que también

corresponde al Gabriel, de tres mil ochocientos veinticuatro pies, en el

casco del mismo pueblo y calle del

Prado Verde, proindiviso con sus hijos,

que toda linda al naciente, poniente y

norte con casa de herederos de Marias

Manuela Contra, y mediodía con dicha

calle, tasada en dos mil doscientos

reales.

Las personas que quieran interesarse en su adquisición, pueden acudir a

la escribanía del escrivano, donde se

le enterará de las circunstancias que

necesiten; en la inteligencia de que para

el remate de los granos y demás muebles semovientes, está señalado el lunes

catórico del corriente en el pueblo de

Torres ante su juez de paz; y para el

de las salas de Audiencia de este juzgado.

Dado en Zamora á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ezequiel Valdés.—Nicolás Rodríguez.